



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de junio de 2005, ha examinado el *expediente de revisión de oficio iniciado a instancia de D. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de las dos preselecciones de cinco candidatos efectuadas por el Servicio Público de Empleo de xxxxxx, en relación con sendas ofertas de empleo presentadas en fechas 1 y 2 de marzo de 2004 por el Servicio Territorial de Cultura y Turismo, instado por D. xxxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 447/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- La Oficina del Servicio Público de Empleo de xxxxxxxx realizó las dos preselecciones de cinco candidatos solicitadas por el Servicio Territorial de Cultura y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, con referencia a sendas ofertas de empleo presentadas en fechas 1 y 2 de



marzo de 2004 para la contratación, con carácter temporal, de un auxiliar administrativo y de un titulado superior respectivamente.

D. xxxxxx, tras remitírsele, el 28 de abril de 2004, la información solicitada el 23 de marzo de 2004, relativa a los criterios de preselección de candidatos, interpone el 10 de mayo de 2004 recurso de alzada contra las preselecciones realizadas por la Oficina del Servicio Público; dicho recurso es desestimado por Resolución del Gerente Provincial del Servicio Público de Empleo de fecha 4 de noviembre de 2004.

Segundo.- El 23 de diciembre de 2004 D. xxxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx escrito en el que concluye solicitando que "sea declarada la nulidad de la gestión de ofertas de empleo realizadas en la Oficina del SPE de xxxxx a petición del Servicio Territorial de Cultura, según el artículo 102.1 de la Ley 30/92, por lesionar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional".

Tercero.- Con fecha 15 de febrero de 2005, la Jefa de la Oficina del Servicio Público de Empleo formula "propuesta de resolución de la Gerencia del Servicio Público de Empleo de xxxxxx, del procedimiento de revisión de actos nulos iniciado a solicitud de D. Xxxxxx contra la preselección efectuada en dos ofertas de empleo por la Oficina del Servicio Público de Empleo", desestimando la declaración de nulidad instada.

Cuarto.- El 10 de marzo de 2005 la Asesoría Jurídica del Servicio Público de Empleo informa sobre la propuesta de resolución mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. El órgano competente para resolver es el Gerente del Servicio Público de Empleo de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero) es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se trate de un acto administrativo finalizador de un procedimiento administrativo o, en su caso, de un acto de trámite cualificado o asimilable, a los efectos de su revisión, a los actos finales. En este sentido el Consejo de Estado ha señalado, entre otros, en el Dictamen 1162/2001, de 12 de julio:

“Y como ha señalado este Consejo de Estado en su dictamen 3.688/98, de 15 de octubre de 1998 (citado por la propia doctoranda), la regla general es que los actos administrativo de trámite no se someten a la técnica de la revisión de oficio, toda vez que la Administración, como `dueña´ del procedimiento inacabado, puede y debe retrotraer las actuaciones para subsanar aquellos vicios de legalidad que hubieran podido producirse en los actos de trámite hasta entonces adoptados, todo ello, como se dice, sin necesidad de utilizar la vía recogida en el artículo 102 de la Ley 30/1992.

»Es cierto que, como se advirtió en el referido dictamen, si esa es la regla general, en ocasiones se producen situaciones peculiares que permiten alterar la anterior conclusión, como acontece en los procedimientos selectivos, en los que se producen actos que con rigor cabría calificar como de trámite pero que, por su trascendencia, se asimilan de alguna manera a los actos finales, también desde la perspectiva de la utilización de la técnica revisora”.

En el presente caso no cabe duda de que las preselecciones efectuadas por la Oficina del Servicio Público de Empleo de xxxxxx merecen



dicha consideración, máxime si tenemos en cuenta que fueron efectuadas íntegramente por esta Oficina sin participación del órgano convocante de los procedimientos selectivos a los que se incorporan.

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía, circunstancia que concurre en el presente caso pues el interesado interpuso recurso de alzada contra las preselecciones efectuadas por la Oficina del Servicio Público de xxxxxx, desestimándose por Resolución del Gerente Provincial, resolución que pone fin a la vía administrativa y contra la que no cabe interponer recurso potestativo de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 61.1.f) y 2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el caso que nos ocupa D. xxxxxx es en quien concurre dicha condición.

Por último, hay que señalar que, examinado el expediente, se observa que está incompleto, al no constar que se haya dado trámite de audiencia al interesado. Aunque la Ley 4/1999, de 13 de enero, ha eliminado la remisión que hacía el texto originario del apartado 2 del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ello no puede interpretarse en modo alguno como una supresión de dicho trámite, que sí se exige en el artículo 103 del mismo texto legal, relativo al procedimiento para la declaración de lesividad. Sin embargo, puesto que el artículo 84 de esta Ley permite en su apartado cuarto que se prescinda de este trámite "cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado", y en el caso que nos ocupa se dan estas premisas, sería aconsejable que en la resolución definitiva del expediente se hiciera constar expresamente estos motivos de omisión del trámite de audiencia previo a la elaboración de la propuesta de resolución exigido por el artículo 84.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citado.

4ª.- Consecuencia lógica de lo hasta aquí expuesto no es otra que la de afirmar que no existe obstáculo legal alguno para adentrarnos en el examen de si en las preselecciones efectuadas por la Oficina del Servicio Público de Empleo de xxxxxx concurren o no alguna de las causas de nulidad de pleno derecho relacionadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 y, más precisamente, si



concorre o no el motivo invocado por el interesado, como es el enumerado en el artículo 62.1.a) de la citada Ley:

“1.- Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

»a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”.

Esto es así porque el artículo 102 de la Ley 30/1992 tiene como objeto facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que por el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquéllos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental, ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia.

Sin embargo, esta acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino sólo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2002).

En este sentido hay que señalar que es doctrina del Consejo de Estado que la puesta en acción de una potestad administrativa excepcional como es la revisión de oficio de los actos propios requiere una calificación estricta del vicio que pueda afectarles. Así, en el Dictamen 1192/2001, de 12 de julio, manifestó: “Ha de tenerse en cuenta que la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización excepcional y carácter limitado pues comporta que, sin mediar la correspondiente decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver por sí sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. De ahí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella sólo es posible cuando concorra de modo acreditado un vicio de nulidad de pleno derecho”.

5ª.- Con carácter previo al análisis de la concurrencia o no del motivo de revisión invocado, hay que indicar que este Consejo emite su dictamen constreñido estrictamente al asunto sometido a consulta, sin que proceda



entrar en otras cuestiones que son ajenas en puridad a la revisión de oficio objeto del presente expediente, las preselecciones efectuadas, como son las relativas a otras cuestiones propias del procedimiento selectivo en que se integran (convocatoria y su publicidad, admisión de participantes, selección, resolución, etc.).

En cuanto al fondo del asunto hay que señalar que, si bien es cierto, como se indica en la propuesta de resolución, que la protección que dispensa el artículo 23.2 de la Constitución, como derecho fundamental, encuentra su núcleo de aplicación en el ámbito funcional no resultando de aplicación a los supuestos de contratación de personal laboral, no es menos cierto que no cabe decir lo mismo respecto de la protección que dispensa el artículo 14 de la Constitución, conforme al cual cualquier actuación de la Administración, incluidas las preselecciones objeto del presente procedimiento, contrario al derecho a la igualdad que sanciona dicho precepto, resultaría inadmisibles, resultando por tanto preciso analizar si en el presente caso se ha vulnerado o no el mencionado derecho fundamental.

Ahora bien, de dicho análisis este Consejo Consultivo no aprecia que se haya producido vulneración alguna del derecho reconocido en el artículo 14 de la Constitución, como se desprende de las siguientes consideraciones:

- Que no cabe apreciar vulneración de dicho derecho en el hecho de que el Servicio Público de Empleo en la gestión de ofertas de empleo realizadas por una Administración Pública al realizar la preselección de candidatos siga, como en el presente caso, los criterios establecidos ya en su día mediante circular por la Dirección General del INEM, consistentes en seleccionar a los trabajadores idóneos o aptos para el puesto de trabajo a desempeñar y entre ellos por riguroso orden de antigüedad de la demanda de empleo.

- Que resulta respetuoso con el artículo 14 de la Constitución el que presentándose oferta de empleo para el desempeño de un puesto de trabajo que no se corresponda con una determinada ocupación la preselección de los candidatos se realice entre las ocupaciones que resulten más adecuadas al perfil del puesto de trabajo.

Así, ha de entenderse como correcta la preselección que se realiza entre las ocupaciones de "coordinador de tiempo libre", "coordinador de formación" y "promotor de cursos de cultura y ocio" para la provisión de un



puesto de trabajo titulado superior, cuyo perfil es el siguiente: "Conocimientos necesarios, experto en coordinación y programas de actividades juveniles, recursos humanos y habilidades sociales. Experto en la aplicación de técnica didácticas y de animación de grupos. Experto en programas informáticos (oficce). Habilidades y actitudes personales que requiere el puesto, experiencia, madurez, actitud democrática (capacidad de liderazgo y trabajo en equipo). Titulación académica de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente".

Resulta ser este el motivo, y no otro, de la no preselección para dicho puesto de D. xxxxxx, ya que no se encontraba como demandante de empleo en ninguna de dichas ocupaciones y sí en otras seis diferentes.

- Que tampoco cabe estimar que se haya producido vulneración alguna del derecho de igualdad en las preselecciones de los cinco candidatos efectuadas para cada uno de los puestos de trabajo.

Todo ello nos permite concluir que no ha resultado acreditado que en las actuaciones seguidas por la Oficina del Servicio Público de Empleo de xxxxxx en las dos preselecciones de candidatos se haya vulnerado ningún derecho susceptible de amparo constitucional, no concurriendo, por tanto, el motivo de nulidad de pleno derecho invocado y, en consecuencia, no procediendo la revisión de oficio solicitada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de revisión de oficio de las dos preselecciones de cinco candidatos efectuadas por el Servicio Público de Empleo de xxxxxx, en relación con sendas ofertas de empleo presentadas en fechas 1 y 2 de marzo de 2004 por el Servicio Territorial de Cultura y Turismo, instado por D. xxxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.